

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Acción Popular
Demandante: Omar Díaz Ruíz
Demandado: Bavaria S.A.
Radicación: 110013003015-2015-00538-00
Asunto: Auto requiere.

Requerir por **última vez** a la parte accionante, para que acredite dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, el diligenciamiento del oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo, tal y como se le indicó en la audiencia llevada a cabo el 6 de julio de 2022, so pena de imponer la sanción contemplada en el núm. 3º del canon 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Garantía Real
Demandante: Clara Margarita Vanegas Canoa
Demandado: Eléctricos y Prometros LTDA
Radicado: 110013103015-2017-00338-00
Asunto: Requerir partes.

Requírase a los extremos de la litis por última vez, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 de Código General del Proceso, para que den razón a las determinaciones adoptadas conforme el acuerdo¹ celebrado, adicionalmente, la forma en que se imputaron los pagos señalados, además téngase en cuenta que la obligación asciende a la suma de \$15'000.000².

Para el efecto anterior, se concede el término de cinco (5) días a los sujetos procesales a fin que manifiesten el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Remítase misiva en donde se indique lo aquí dispuesto a las direcciones electrónicas correspondientes.

Secretaría controle el término otorgado, vencido este, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 01 pág. 96 a 99.
² PDF 01 pág. 103.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: José de los Santos Ladino Castro.
Demandado: Guillermo Junca Acosta y otros.
Radicación: 110013103015-2017-00340-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero Incluir el asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 de Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad al proveído¹ de 21 de marzo de 2023.

Segundo. Aportadas las fotografías² de la valla, hágase lo propio en cuanto la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Pertenencias, comoquiera que la medida ya fue inscrita en el folio de matrícula del inmueble objeto de la litis.

Una vez fenecido los términos correspondientes, ingrésese el asunto para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 003 – Control de Legalidad.
² PDF 005 – Fotografías Valla.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.
Demandante: JHON ERNESTO GUTIÉRREZ VALLEJO.
Demandado: GINA GUTIÉRREZ VALLEJO.
Radicado: 11001310301520190061300

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se tienen por notificada a la demandada GINA GUTIÉRREZ VALLEJO, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

2. 2. Secretaría controle el término de traslado a la ejecutada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación¹ sin deprecar medio excepción.

3. Se reconoce al doctor CARLOS EDUARDO MUÑOZ CERÓN como apoderado judicial de la demandada en los términos y fines del poder conferido². (Art. 75 CGP).

4. Efectuado el respectivo traslado de la contestación a la demanda³, el extremo actor permaneció silente.

5. Toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 1º del artículo 375 *ibídem*, se niega la solicitud de suspensión del proceso realizada por el apoderado judicial de la pasiva⁴.

¹ PDF 002 ContestaciónDemanda
² PDF 002 ContestaciónDemanda fl. 10
³ PDF 004 trasladoslista03
⁴ PDF 002 ContestaciónDemanda fl. 5

5. Fecido el término anterior, ingrese al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a rectangular stamp area. The signature is stylized and somewhat obscured by the stamp's lines.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: EDUER ALEXANDER MORALES FERNÁNDEZ.
Demandado: RAFAEL ÁNGEL VERA ARREDONDO y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado: 11001310301520190067700

1. Surtido el emplazamiento del demandado Rafael Ángel Vera Arredondo ante el Registro Nacional de Personas emplazadas¹ se **DESIGNA** a la Dra. **Yessica Julieth Mahecha Tovar** identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.963.985 y T.P. No. 165.483 del C.S.J., que puede ser ubicada en la dirección electrónica jessicamahecha28@gmail.com, como curadora ad litem y del citado demandado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ

¹ PDF 07 EmplazaDemandado- JXXI WEB

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: RUBÉN DARÍO RAMÍREZ ROJAS.
Demandado: RIQUELMER RAMÍREZ ROJAS y WILLIAM RAMÍREZ ROJAS.
Radicado: 11001310301520200026700

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Surtido el emplazamiento del demandado William Ramírez Rojas ante el Registro Nacional de Personas emplazadas¹ se **DESIGNA** al Dr. **JUAN GALVIS GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.259.517 y T.P. No. 29.435 del C.S.J., que puede ser ubicado en la dirección electrónica abogadojgalvis@hotmail.com, como curador ad litem y del citado demandado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

4. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur². En conocimiento de las partes.

5. Secretaría proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2.1. a 2.3. del auto adiado 26 de septiembre de 2022³, esto es, comunicar a

¹ PDF 24 EmplazaDemandado JXXI WEB
² PDF 23 InstrumentosPúblicosInscribeDemanda
³ PDF 22 NotificaciónDdo-Emplaz.AmparoPobreza

la Dra. Diana Lucia Peña Acosta su designación en el presente asunto como apoderada en amparo de pobreza del demandado Riquelmer Ramírez Rojas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized loops and lines, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Lucía García Sánchez
Demandado: José Abacuc García Rojas
Radicación: 110013103015-2021-00046-00
Asunto: Auto tiene por notificado y otros.

Primero. Reconocer personería adjetiva al Dr. Wilmer Andrés Reyes Mora, para que represente los intereses del extremo demandado José Abacuc García Rojas y Edelmira Villamil Montoya, en la forma y términos conferidos en el poder. (Art. 74 C.G.P.)

Tenga en cuenta el togado que toma el asunto en el estado en que se encuentra. (Art. 70 ibidem). En ese sentido, Secretaría comparta el expediente al extremo demandado, tal y como es solicitado en el expediente a PDF 14. Déjense las constancias de rigor.

Segundo. Proceda el extremo actor a realizar las notificaciones tendientes a la notificación de los vinculados a este asunto, en las direcciones¹ físicas y electrónicas señaladas, para lo anterior, tenga en cuenta que deberá dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213.

Tercero. En lo ateniende a la solicitud² de control de legalidad presentada por la demandada Mónica Llyana Carranza Toro, de entrada se advierte que no se dan los presupuestos invocados, tenga en cuenta que para dirimir la discrepancia sobre la forma de practica de notificación, era menester pronunciarse en los términos señalados en el inciso 5º del artículo 8º del Decreto 806 y hoy Ley 2213, en ese sentido, lo viable era la imposición de la nulidad que no lo aquí pretendido; así las cosas, deberá estarse a lo dispuesto en el núm. 3 de la determinación³ de 8 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 15 Cumplimiento Auto Anterior.
² PDF 17 Solicitud Control de Legalidad.
³ PDF 13 Auto tiene notificado.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: CONJUNTO RESIENCIAL GRATAMIRA
CAMPESTRE I – PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
Radicado: 110013103015 **20210005300**

Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la excepción previa¹ presentada por la demandada CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., conforme lo señalado en el artículo 110 en armonía con el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ
(2)

¹ PDF 01 ExcepcionesPrevias – 02ExcepcionesPrevias

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: CONJUNTO RESIENCIAL GRATAMIRA
CAMPESTRE I – PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
Radicado: 11001310301520210005300

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. No se tienen en cuenta las notificaciones¹ allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se envió vía electrónica la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, empero, no se tuvo en cuenta que la normatividad vigente contempla dos tipos de trámites diferentes para efectuar el enteramiento de la parte ejecutada consagrados en los preceptos 291 y 292 ibidem y en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

2. Se tienen por notificada a la entidad demandada CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

3. Secretaría controle el término de traslado a la ejecutada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación de la demanda, objetó el juramento² y depreco excepción previa.

4. Se reconoce al doctor JIMMY ROJAS SUÁREZ como apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., en los términos y fines del poder conferido³. (Art. 75 CGP).

¹ PDF 27 AllegaCertificaciónNotificación291YDevolución – 01CuadernoPrincipal

² PDF 28 ContestaciónDemanda – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 28 ContestaciónDemanda fl. 19 – 01CuadernoPrincipal

5. Efectuado el respectivo traslado de la contestación a la demanda⁴, el extremo actor permaneció silente.

6. Fenecido el término anterior, ingrese al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ
(2)

⁴ PDF 29 trasladoslita02 – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Restitución de Tenencia
Demandante: Nikko Auto S.A.S.
Demandado: REMY I.P.S. S.A.S.
Radicado: 110013103015-2021-00202-00
Asunto: Terminación Asunto.

De cara a la manifestación elevada por la parte actora¹ y comoquiera que se restituyó el inmueble de manera voluntaria, se ordena:

Primero. Terminar el trámite de restitución de inmueble de Nikko Auto S.A.S. contra REMY I.P.S S.A.S., por carencia del objeto, comoquiera que el contrato ya se encuentra terminado desde el proveído² 9 de mayo de 2023.

Segundo. Secretaría realice el desglose de los documentos, previas constancias del caso y pago de las expensas necesarias, de ser el caso.

Tercero. Archivar las presentes diligencias previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI para efectos estadísticos y en la plataforma OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 20 – Manifestación entrega de inmueble arrendado.
² PDF 18 – Sentencia Restitución.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Edilberto López Bolívar
Demandado: Clara Inés Martínez Bolívar
Asunto: Desistimiento tácito.
Radicado: 11001303015-2021-00216-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo tal y como se dispuso en auto de data 20 de octubre de 2021 y 10 de mayo de 2023, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual incoado por Edilberto López Bolívar, Madiela López Bolívar, Sandra Patricia López Bolívar y Leonor de Jesús López Bolívar contra Clara Inés Martínez Bolívar y Rafael Alberto Fandiño, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, de ser el caso, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue grid background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio
Demandante: Blanca Esther Vivas Carranza
Demandado: Luis Alfonso Borda Guevara
Radicado: 110013103015-2021-00230-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Agregar¹ a los autos la inscripción de la demanda visible en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N – 20590925 en la anotación núm. 11.

Segundo. En firme esta determinación, ingrésese al despacho a fin de proceder conforme el artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 13 – Folio de matrícula inmobiliaria.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: César Iván Bohórquez Galindo
Demandado: Marcelino Galindo Salazar
Asunto: Desistimiento tácito.
Radicado: 11001303015-2021-00252-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo tal y como se dispuso en auto de data 4 de agosto de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por César Iván Bohórquez Galindo contra Myriam Stella Acuña Alvarado, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a light blue rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: LUISA FERNANDA LOZANO RUSINQUE y Otros.
Demandado: JAVIER YECID DUARTE GALEANO y otros.
Radicado: 11001310301520210030300

DEMANDA PRINCIPAL

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se tienen por notificados a los demandados Javier Yecid Duarte Galeano, Wilson Vargas Gutiérrez, Asociación de Propietarios de Taxis del Aeropuerto Internacional el Dorado “Astaxdorado” y Seguros del Estado S.A., por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderados judiciales.

2. Secretaría controle el término de traslado a las demandadas, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentaron contestación de la demanda¹.

3. Se reconoce a la doctora Angélica Margarita Gómez López como apoderada judicial de los demandados Javier Yecid Duarte Galeano, Wilson Vargas Gutiérrez y Asociación de Propietarios de Taxis del Aeropuerto Internacional el Dorado “Astaxdorado”, en los términos y fines del poder conferido². (Art. 75 CGP).

4. Reconocer al Dr. Hector Arenas Ceballos en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la demandada Seguros del Estado S.A., en los términos y fines del poder conferido³. (Art. 75 CGP).

5. Tengase en cuenta que la apoderada de la parte demandante ya describió las excepciones formuladas⁴ por los demandados Javier Yecid Duarte Galeano, Wilson Vargas Gutiérrez, Asociación de Propietarios de Taxis del Aeropuerto Internacional el Dorado “Astaxdorado” y Seguros del Estado S.A.

6. Conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, de la objeción al juramento estimatorio⁵ se corre traslado a la parte demandante por el término de 5 días, contados desde la notificación de la presente providencia. Lo anterior, atendiendo que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2013 de 2022, solamente permite prescindir los traslado que se surten por secretaría que no deben darse mediante auto, como en el presente asunto.

¹ PDF's 11, 12, 13 y 14 ContestaciónDemanda, ContestacionDemandaLlamamientoGarantia, ContestaciónDemanda y ContestaciónDemanda-SegurosDelEstado

² PDF's 11, 12 y 13 ContestaciónDemanda fls. 4 y 5, ContestacionDemandaLlamamientoGarantia fls. 20 y 21 y ContestaciónDemanda fls. 9 a 11.

³ PDF 14 ContestaciónDemanda-SegurosDelEstado fl. 32

⁴ PDF 15 DescorreExcepcionesMeritoYObjeciones

⁵ PDF's 11, 12, 13 y 14 ContestaciónDemanda, ContestacionDemandaLlamamientoGarantia, ContestaciónDemanda y ContestaciónDemanda-SegurosDelEstado

7. Fenecido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

8. Sobre las solicitudes de impulso procesal⁶, por la memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ
(2)

⁶ PDF's 16, 17, 19, 20 y 21 SolicitudImpulso y SolicitudImpulsoProcesal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Andrés Jiménez Acosta.
Radicado: 110013103015-2021-00438-00
Asunto: Auto resuelve

Atendiendo las documentales¹ aportadas y verificada en su totalidad la Escritura Pública núm. 8300, se evidencia que en las facultades otorgadas no se encuentra contenida la **facultad para recibir** conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, en ese sentido, no es factible terminar el asunto, sin que se cumpla el requisito o se coadyuve la petición por el poderdante.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 25 – Solicitud Da Curso Terminación.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: MANUEL CASTRO BLANCO.
Demandado: NELSON EFRAÍN GALINDO CORTÉS.
Radicado: 11001310301520220029500

1. En atención al informe secretarial, y como quiera que no se llevó a cabo la audiencia de interrogatorio de parte ordenada en auto del 15 de mayo de esta anualidad, obrando las notificaciones de ley¹, se advierte que el absolvente Nelson Efraín Galindo Cortés, no concurrió al Despacho, ni justificó su inasistencia en el término concedido en la diligencia llevada a cabo el 6 de julio de 2023, motivo por el cual se deberá señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de calificación de preguntas, consecuentemente, se dispone:

Señalar la hora de las 8:15 a.m., del 2 de agosto de 2023, para llevar a cabo la diligencia de calificación de preguntas conforme al artículo 205 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

¹ PDF 14 AportaNotificaciónPersonal

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura.
Demandado: Benedicto Romero Barrera y otro.
Radicación: 110013103015-2022-00320-00
Asunto: Asuntos Varios.

Atendiendo la documental que precede y las actuaciones surtidas dentro del asunto, se **DISPONE:**

Primero. Requerir al extremo actor a fin que indique el trámite otorgado al oficio¹ núm. 0289 de 31 de marzo de 2023, remitido² vía correo electrónico carlos.sanchez@transversaldelasamericas.com, el 3 de mayo de 2023, sin que por el momento se tenga noticia. Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

Segundo. Anexa al trámite la disposición³ del depósito judicial de valor \$18'271.534, para los fines que se estimen pertinentes.

Tercero. Secretaría proceda a dar cumplimiento a la orden vista en providencia del 21 de mayo de 2021 en cuanto al emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor Oscar de Jesús Montoya Mora, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 y en armonía con él en el inciso 6º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Cuarto. Tener por notificados de manera personal a los señores Luis Carlos Montoya Zúñiga⁴ y Sandra Patricia Montoya García⁵, quienes en el término conferido, permanecieron silentes.

¹ PDF 117 – Oficio Registrador.
² PDF 119 -Constancia de Remisión.
³ PDF 121 – Disposición depósito judicial.
⁴ PDF 101 – Acta de Notificación.
⁵ PDF 102 – Acta de Notificación.

Quinto. Se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación de los señores Lina Marcela Montoya Guzmán, Andrés Felipe Montoya Guzmán, María Dolores Guzmán Arango y Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en virtud de las ordenes de 20 de abril⁶ y 21 de mayo de 2021⁷, sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto a los vinculados, so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a large, dark, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

⁶ PDF 054 – Auto Ordena Vincular.
⁷ PDF 58 – Ordena Vincular.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EDUARDO ANTONIO MENDIETA REGALADO.
Radicado: 11001310301520220039300

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. No se tienen en cuenta las notificaciones¹ allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que se envió vía electrónica el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, empero, no se tuvo en cuenta que la normatividad vigente contempla dos tipos de trámites diferentes para efectuar el enteramiento de la parte ejecutada consagrados en los preceptos 291 y 292 ibidem y en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

¹ PDF 013 Notificación Aviso 292 CGP Positiva – 01 Cuaderno Principal

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”²

2. Así las cosas, se requiere nuevamente a la profesional del derecho actora, para que opte por una de las dos formas diferentes de efectuar el enteramiento de la parte demandada, conforme las pautas señaladas para cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish above it, enclosed in a light gray rectangular box.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

² STC16733-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Goarco S.A.S.
Radicación: 110013103015-2023-00112-00
Asunto: Asuntos Varios.

1. Revisado el asunto, así como el cumplimiento de los documentos arrimados de notificaciones¹, verificado el de instructivo de ingreso para la revisión de los anexos este no permite su consulta², tal y como se detalla; así las cosas, se requiere al extremo actor para que allegue en un solo escrito la notificación y anexos pertinentes, adicionalmente, tenga en cuenta que no es factible acceder de la forma señalada, pues los equipos tecnológicos con que cuenta el despacho no cuentan con dichas aplicaciones o acceso a éstas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 010 Da Cumplimiento Auto Anterior.
² [404 - Página no encontrada \(adobe.com\)](#)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C, trece (13) julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Acerias Paz del Rio S.A.
Demandado: Promotora Apotema S.A.S.
Radicado: 110013103015-2023-00284-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderado del extremo demandante, frente el proveído de 27 de junio de 2023 recibido¹ el día 4 de julio de la misma anualidad a las 3:07 p.m. en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica hlgestrategialegal@hlgabogados.com

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El recurrente alega vía reposición³ no compartir la decisión del despacho, pues en su sentir, no es procedente el rechazo de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo que el documento aportado presta merito ejecutivo, sin embargo, el despacho echa de menos el RADIAN, lo que en sano criterio no daría para negar el mandamiento de pago pues fueron aportadas las raditaciones mediante el proveedor tecnológico Transfiriendo S.A.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRA INCOLUME** por las siguientes razones:

2.1. Los documentos allegados como base de la ejecución –facturas electrónica de venta–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso y la Resolución núm. 042 de 2020 emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN–, expedida en virtud del canon 2° del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

2.2. En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 7, 14, 16 y 17 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000085 del 8 de abril de 2022, antes Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021, preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

2.3. Puntualmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7° ibidem ya que la factura electrónica, constituye un título valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN (STC13760-2021).

2.3.1. En este punto debe resaltarse que el gestora judicial de la parte ejecutante allegó con el escrito de la demanda únicamente las representaciones graficas de las facturas electrónicas como se observa:

¹ PDF 007 – Recurso Reposición.

² ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ PDF 008RecursoReposición

Acerías Paz del Río S.A. Fecha Validación: 30.11.2022 Hora Validación: 17:20:3 Página 1 de 1
 C.U.F.E: 47E0309896060103a3c4e4e2449836e3c502a488d97940249469f3360885c4763470162aa7e
 NT: 860 029 995-1 **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**
 Responsable del IVA: **1623564** Fecha Nómina: 30.11.2022
 E.S. C.C. OMBIA FORMSA: 101385V10 Hora Entrega: 17:15:04

Paz del Río AGENTES RETENEDORES DE IVA
 Planta Industrial: Belencito - Nobeá - Boyacá
 Oficina Bogotá: Calle 100 13-21 OFIC. 801 Apartado Aéreo No. 4300
 Teléfono: 6017307 Fax ext. 4101 E-mail: ventas@pazdelrio.com.co Bogotá - CO
 Autorización Facturación DANE 167823 al 2020000 (Rég. No. 1876422048313 Noviembre 02/2021). Vigencia 24 meses.
 Sónora Autorización: 8889184 DANE
 Sónora Grande Contribuyente Rég. DANE No. 94610920
 Actividad económica: C88 810 - Industrias básicas de hierro y acero

Nombre: PROMOTORA APOTEMA S.A.S. **Orden de Venta:** 203744915
Dirección: AVDA CLL 24 68B 85 11001 **Fecha de Vencimiento:** 2022-11-30
Ciudad: Bogotá D.C. **Código del Cliente:** 52335553
Nit: 800037199 **Forma de pago:** Contado
Consignatario: FROM APOTEMA SAMAN LAGO ET J TORRE **Condición de Pago:** Acuerdo mutuo
Dirección: ANTIGUO CLUB CAZADORES DE CALL (CA 76364) **Doc-Interno:** 9056140819
Ciudad: JAMUNDI CO **Documento Entregado:** 8091077346
Entrada de Almacén:

Item	Código	Descripción	UM	Cantidad	Precio Unitario	Valor Total
1	8110818	HERRO F30 (M) DE IPUG	KG	63,57	4.150,00	263.816,00
Total				UM		
Total				KG	63,570	

cc / SAMAN DEL LAGO ET J TORRE C / VISAS DE ORIENTACION PEDIDO 1

Factura Recibido Comprador Venta Bruta 263.816,00
 Nombre Legible Descuentos Sub Total 50.125,04
 Fecha Recibido Total a Pagar COP 313.941,04

SON TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS
 COLOMBIANOS CON CUATRO CENTAVOS

La presente factura de venta tiene carácter de título valor según artículo 1231 de 1767/08.
 Después de su vencimiento se causarán intereses moratorios a la tasa legal máxima.

Forma de Pago: Efectivo Cheque Bono de Pago

Comprobante Pago Bono de Pago 596214890
 Davivienda Cia Año 186000006301

Fecha de Venta No: **1623564**
 Código Cliente: **800037199**
 Cliente: **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**

ESPACIO PARA TIMBRE

2.3.2. Y con el recurso de reposición adjuntó la aceptación expresa de la factura electrónica de venta:

Representación Gráfica de la Consulta de
Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta

Datos del Evento
 Código Único de Documento Electrónico - CUDE:
 adf741d61ea45cd97ca2b52307baf335c9304d361ba10420f261d9d865a7c54fd088501c871c9fa8af1951d6c
 Número del Evento: 0330299951616735 Fecha y Hora de Generación: 2022-12-27 11:46:04-05:00

Datos del Emisor:
 Razón Social: PROMOTORA APOTEMA SAS Nit del emisor: 800037199

Datos del Receptor:
 Razón Social: ALFAGRES S.A. Nit del receptor: 860029995

Datos de Referencia de la Factura
 Número de Factura: 1616735
 C.U.F.E:
 46003419117500120712b735864f22a880204d0888a604644181a31f1f
 2e6d824448a041274eb108016765198704f

Datos Finales


 Firmado por: PROMOTORA APOTEMA SAS
 Generado por: DANE
 (FirmaData)

2.3.3. Iterese que, en torno a la obligatoriedad de el título de cobro expedido por el registro la Corte señaló:

“Despuntó que «es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico» (...).”⁴

“(…) Así las cosas, concluyó que, si bien obra en el plenario prueba de la remisión de las facturas a la ejecutada y su correspondiente recepción, lo cierto es que tales documentos no cumplen las exigencias solemnes y formales del «título de cobro» resultando imposible su convalidación por otro medio diferente al previsto por el legislador, ya que «los documentos radicados en las instalaciones de la demandada, pasan a ser meras impresiones de las facturas que obran en el registro de facturas electrónicas». Finalmente, dedujo que resulta inocuo el abono referido por la ejecutante en pro del ejercicio de la acción cambiaria.”⁵

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. Francisco Ternera Barrios; Radicación núm. E 11001-02-03-000-2020-00101-00

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. Francisco Ternera Barrios; Radicación núm. E 11001-02-03-000-2020-00101-00

2.3.4. En el mismo sentido la sentencia STC13760-2021 indicó:

«(...) se advierte que las facturas adosadas, de ninguna manera, contrario a lo manifestado por el censor, son electrónicas, pues la factura electrónica no es que se remita un formato de factura por correo electrónico, es decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro, de manera que ello lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en el que se precisa que “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título – valor electrónico.

2.4. Así las cosas, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones de las facturas, no corresponde a la aceptación expresa de la factura electrónica de venta, en manera alguna constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de esta, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.

2.5. Finalmente, verificado el enlace aportado por la proveedora tecnológica de la parte demandante, en donde indica se encuentran las constancias de facturaciones requeridas, este no permite su verificación y en se sentido, persiste la ausencia del documento compulsivo que da lugar a negar la orden de apremio.



Transfiriendo
Innovación para hacerlo todo más fácil

Service Unavailable
HTTP Error 503. The service is unavailable.

CERTIFICA

TRANSFIRIENDO S.A. autorizada por la DIAN como Proveedor Tecnológico de Factura electrónica, según Resolución 2541 del 7 de abril de 2017 y contratado como proveedor del servicio por la parte interesada, a través del servicio de entrega de correo electrónico de la solución iFactura, se permite certificar que realizó la transmisión de los documentos a continuación relacionados y que a su vez los dispuso en el portal adquirente de nuestra solución iFactura.

1) Portal Adquirente URL
<https://www.facturaelectronicatransfiriendo.com/iFacturaTransfiriendo/asallportaladquiriente/>

2) Cuenta de correo electrónico con el siguiente mensaje de datos:
Remitente: ACERÍAS PAZ DEL RIO SAS NIT: 860.029.995
Adquirente receptor: PROMOTORA APOTEMA S.A.S. NIT: 300037199
Dirección electrónica del adquirente: facturaelectronica@apotema.com.co
Dirección electrónica del facturador: facturacioncliente@nazdelrio.com.co
Se realizó la entrega de los siguientes documentos: 1616735 - 1616736 - 1616737 - 1617154 - 1617155 - 1617248 - 1617249 - 1617250 - 1617251 - 1617303 - 1617304 - 1617305 - 1617465 - 1617466 - 1617725 - 1617727 - 1618432 - 1618433 - 1618434 - 1618435 - 1618584 - 1618585 - 1618586 - 1618587 - 1618588 - 1618251 - 1619252 - 1619906 - 1619907 - 1619908 - 1619909 - 1619994 - 1623564.

2.6. Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante, al no adosarse el título de cobro que expide el registro, se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante auto fechado veintisiete (27) de junio 2023.

2.7. Finalmente, se concederá el recurso subsidiario de apelación por cuanto se encuentra enlistado en el núm. 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: MANTENER INCOLUME el auto veintisiete (27) de junio 2023⁶, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁶ PDF 006 Auto Niega Mandamiento

Segundo. CONCEDER el recurso de alzada en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad núm. 1º del artículo 321 y en armonía con el inciso 6º del artículo 90 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Para lo anterior, el apoderado de la parte demandante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta determinación para sustentar su alzada ante Sede Judicial. Secretaría contabilice el término respectivo, posteriormente remítase el expediente virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos que se surta lo correspondiente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (núm. 3º del Art. 322 C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez